

EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado N° 54-001-4003-010-2015-0366-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Obra al folio 75 de este proceso, un memorial presentado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas y costas del proceso; y que como consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares decretadas; así como el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo; y se disponga el archivo del expediente.

Antes de entrar a pronunciarme sobre esta solicitud de terminación de proceso y archivo del mismo, debo dejar expreso en esta providencia, que con auto de fecha julio 27 de 2018, este juzgado declaró la nulidad de lo actuado, incluso, el auto mandamiento de pago; y que como consecuencia de ello nos abstuvimos de librar el mandamiento de pago solicitado; ante lo cual, el mandatario judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el mencionado auto, solicitando, que en vez de abstenernos de librar el mandamiento de pago, se procediera a inadmitir la presente demanda y se le concediera el término de 5 días para la subsanación de la misma; ante lo cual, se le corrió traslado a la contraparte del recurso de reposición impetrado, el cual está para objeto de decisión.

Sin haber hecho pronunciamiento el despacho, sobre el recurso de reposición; y en subsidio el de apelación, el mandatario judicial de la parte ejecutante, solicita, como lo dije anteriormente la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, solicitando de manera consecencial el archivo del expediente; de lo que se concluye, que el mandatario judicial ejecutante implícitamente está renunciando a los recursos interpuestos; y nada se saca, con hacer pronunciamiento al respecto, cuando el mandatario judicial ejecutante está solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso; y entrar a pronunciarnos al respecto, serían inanes sus efectos; y conllevaría a un desgaste procesal, cuando la parte ejecutante está solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación; y en razón a lo expuesto, por sustracción de materia, reitero, sería inane pronunciarnos sobre los recursos interpuestos; y ante ello, no le queda más camino al titular de este despacho que dar por terminado este trámite, ya que insisto, es la voluntad del dueño de la acción, es decir, de la parte ejecutante, quien actúa a través de apoderado judicial y quien está facultado para recibir; por lo expuesto, el despacho en la parte resolutive de este auto declarará terminado este trámite en razón a que ya le pagaron la totalidad de la obligación.

En razón a lo motivado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento implícito de los recursos interpuestos por la parte ejecutante, contra el auto de fecha julio 27 de 2018, en razón a lo motivado.

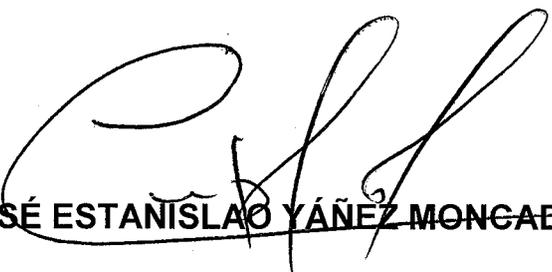
SEGUNDO: Como consecuencia de la solicitud impetrada por el mandatario judicial de la parte ejecutante en fecha enero 22 de 2019, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; el despacho declara terminado este trámite en razón a lo motivado.

TERCERO: Reitérese la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, se ordena el archivo de este trámite en razón a lo motivado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 03 DIC 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4053-010-2017-00668-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, *dos* (02) de *diciembre* de dos mil diecinueve (2019)

Habiendo fenecido el término de suspensión ordenado mediante auto de fecha enero 14 de 2019 (fl 68); y examinándose la acción incoada por el BANCO COLPATRIA MILTIBANCA COLPATRIA S.A., "BANCO COLPATRIA", **hoy como cesionario RF ENCORE S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra la señora **LUZ STELLA MENDOZA CAÑAS**; observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes referido, por la cuantía de **\$23.008.887,00**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más los intereses moratorios que se causaron desde **junio 16 de 2017**, hasta que se pague la totalidad de la obligación, conforme a lo preceptuado en el artículo 884 C. Co, modificado por la Ley 510 de 1999 artículo 111; más por la suma de **\$3.214.504,00**, por concepto de intereses de plazo, como aparece registrado en el título valor objeto de acción; más por la cuantía de **\$349.856,00**, por concepto de intereses moratorios, como aparece registrado en el título valor objeto de ejecución; más por la suma de **\$4.565,00**, por concepto otros, como aparece registrado en el título valor objeto de ejecución.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se desprende de los folios 35 a 37, **sin que retirara los anexos de la demanda, ni contestará la misma, ni propusiera medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido**; es lo que lleva al titular de éste despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, **pero modificándose éste**, en el sentido de que los intereses moratorios cuantificados en el escrito de demanda por \$349.856,00, no se encuentran sujetos a derecho, ya que si miramos los intereses de **plazo** (pretensión b), nos damos cuenta que la parte ejecutante los está cobrando por el periodo correspondiente a diciembre 28 de 2016, hasta junio 15 de 2017 de igual año; y si constatamos los intereses **moratorios** (pretensión C), nos damos cuenta que los está cobrado por igual periodo, es decir, diciembre 29 de 2016 a junio 15 de 2017; de lo que se desprende, que el mandatario judicial de la parte ejecutante está cobrando intereses de plazo e intereses de mora por el mismo periodo de tiempo, lo cual reitero, no se encuentra sujeto a derecho, ya que primero se cobran intereses de plazo, que van desde la fecha de creación, hasta la fecha de vencimiento; y posteriormente los moratorios, que van

desde la fecha de vencimiento, o fecha de aceleración hasta el pago de la obligación; y en el caso de estudio, por el mismo periodo de tiempo, está cobrando intereses de plazo e intereses moratorios a la vez; ante lo cual no accede al despacho por no sujetarse dicha a petición a derecho; en razón a ello en la parte resolutive de esta providencia se exceptuaran los \$349.856,00, por concepto de intereses de mora en razón a lo antes estipulado; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.860.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

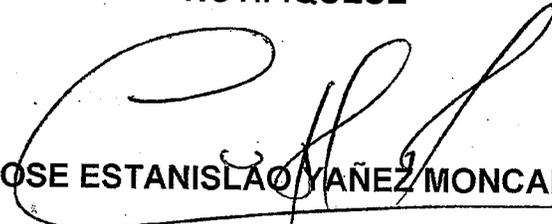
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, exceptuándose la suma de \$349.856,00, como intereses moratorios (pretensión C), en razón a lo motivado; quedando incólume el resto de la providencia del auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 03 DIC 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00874-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción presentada por el señor **JUAN ANDRES CARREÑO GARCIA**, actuando a través de apoderada judicial, contra la señora **ERIKA PAOLA PEÑARANDA REYES**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra la demandada antes referenciada, por la cuantía de **\$3.300.000,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la **letra de cambio** anexa al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **03 de septiembre de 2017**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución letra de cambio, corroboramos que la misma reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de diligencia de notificación por aviso, previo los tramites de ley, tal como se observa al folio 21 a 23; ésta la ~~—~~ contestó de manera extemporánea (ver folio 28), razón por la cual, no se le estudia lo por ella manifestado, teniéndose por cierto lo pretendido en la demanda; por tal razón, es que este despacho dará aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$210.000,00**, que serán pagados por la parte demandada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En cuanto al escrito de sustitución de poder, visto a folio 35, el despacho no accede a lo solicitado, toda vez que la profesional del derecho que sustituye poder no actúan en representación de ninguna las partes dentro del presente proceso.

Como consecuencia de todo lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Abstenernos de reconocer personería al abogado sustituto, en razón a lo motivado.

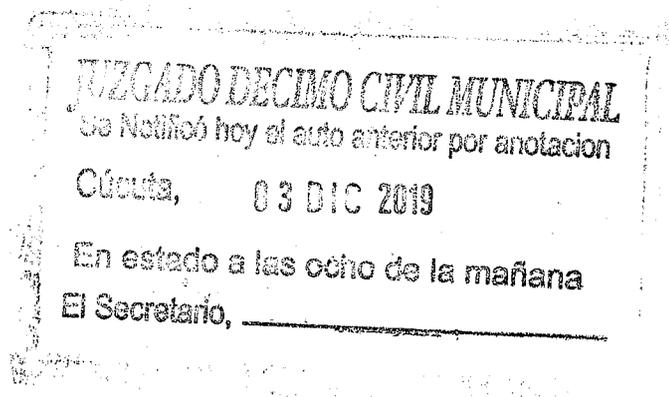
NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

S.M



Ejecutivo singular

Radicado. N° 54-001-4003-010-2018-00375-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose estudiado el presente proceso, para efecto de pronunciarnos sobre la viabilidad o no, de proferir el auto ordenando proseguir con la presente ejecución, teniéndose en cuenta que quien representa a las menores demandadas ISABELLA y CLAUDIA GARAVIS MONTAGUT, no ejercieron el derecho de contradicción, ya que no contestaron la demanda, ni excepcionaron al respecto; sería del caso proceder a ello, si no se observara por parte del titular de este despacho, que dentro del proceso no reposa prueba, donde se demuestre que las menores antes citadas, quienes figuran como codemandadas son hijas de la obligada cambiaria (fallecida) CLAUDIA MONTAGUT APARICIO; al igual que tampoco existe prueba dentro de este proceso, de que el padre o progenitor de las menores codemandadas es el señor RAUL GARAVIS; por tales razones, el despacho se abstiene de tomar decisión al respecto, hasta que no esté demostrado que las menores demandadas son hijas, reitero, de la obligada cambiaria fallecida CLAUDIA MONTAGUT APARICIO y RAUL GARAVIS.

Si observamos el artículo 85 del CGP, la carga de la prueba para estos menesteres le corresponde a la parte demandante, pero como el mandatario judicial de la misma, solicitó en el escrito de demanda que se requiriera al representante legal de las menores para que allegara los registros civiles de nacimiento correspondientes; ante lo cual, el supuesto Representante Legal fue omisivo al respecto, ya que reitero, no contesto la demanda; y no se pronunció sobre el requerimiento efectuado por este Juzgado en el numeral sexto de la resolutive del auto mandamiento de pago de fecha junio 19 de 2018; es por lo que se le requiere una vez más, al señor RAUL GARAVIS en su condición de padre de las menores demandadas, para que nos allegue en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha del recibo del oficio, para que, nos suministre el registro civil de las menores codemandadas, so pena de ser sancionado con multa de 10 a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo preceptúa el inciso segundo del numeral 2° del artículo 85 del CGP; en caso de proseguirse con la conducta omisiva, reitero, será sancionado; y se procederá al emplazamiento del mismo como lo consagra el numeral 4° de la norma últimamente citada.
Oficese.

Lo anterior no es óbice, para que la parte ejecutante allegue los registros civiles de nacimiento de las menores codemandadas, si llegaren a tener conocimiento donde se encuentran inscritos los registros civiles de nacimiento de las menores mencionadas.

Razones estas, que nos llevan a tomar la decisión, de abstenernos de pronunciarnos al respecto, hasta tanto no se dilucide lo motivado.

Así mismo, se le exhorta al abogado demandante, para que coadyuve en allegar a este proceso los registros civiles de nacimiento, en vez de estar reiterando que se profiera auto ordenando el remate y avalúo de bienes embargados cuando estamos en presencia no de un ejecutivo hipotecario, si no de un ejecutivo singular; ya que es obligación de las partes allegar esta clase de pruebas para tomar decisión de fondo y en derecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 03 DIC 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00919-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *dos* (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción presentada por el señor **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO** a través de endosatario en procuración contra los señores **JORGE ERNESTO LIZARAZO y NANCY ALEYDA RUBIO ESPINEL**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró el mandamiento de pago solicitado, contra los señores antes referidos por la cuantía de \$1.718.000, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de acción, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 04 de enero de 2018 hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado los codemandados del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folios 35 al 41; y teniéndose en cuenta que éstos no retiraron el traslado de la demanda, ni contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello que el titular de este despacho debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a la Secretaría correr traslado de la liquidación de crédito allegada por la endosatario en procuración, vista al folio 42 y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$120.000.00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

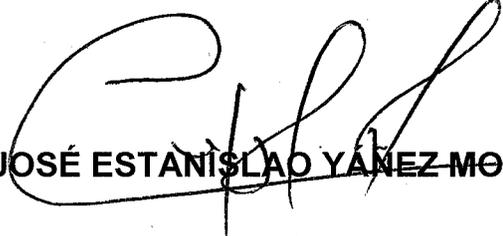
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Córrase traslado de la liquidación de crédito allegada por la endosataria en procuración.

CUARTO:

NOTIFÍQUESE

El Juez,


~~JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.~~

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 03 DIC 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00185-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOHAN JAVIER PINO GARCIA**, observa el titular de este despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago por la cuantía de **\$32.845.568.00** por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré anexo al escrito de demanda; más por la cuantía de **\$347.068.00** por concepto de intereses corrientes sobre el capital causados y no pagados desde el 05 de noviembre de 2017, hasta el 05 de diciembre de 2017; más por los intereses moratorios sobre el capital liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de diciembre de 2017, hasta momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución Pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los trámites de Ley, como se desprende de los folios 27-30, observa el despacho que no contestó la demanda, como tampoco interpuso excepciones de mérito al respecto, es por lo que procederemos a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte demandante.

No está por demás, dejar expreso en esta providencia, que el demandado escribe su nombre, no como JOHAN, si no como JHOAN, siendo idéntica su número de identificación; razón por la cual, se manifiesta que estamos refiriéndonos a la misma persona, por cuanto lo que identifica es su número de cédula, donde se corrobora que es la misma persona.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.319.000.00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

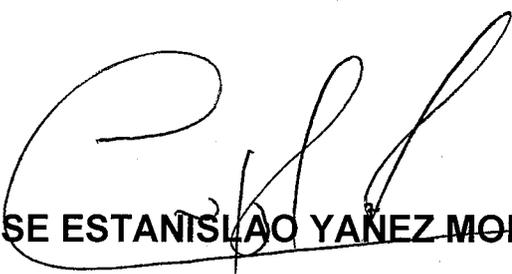
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, teniéndose en cuenta la aclaración de la motiva.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 03 DIC 2019

En estado a las once de la mañana

El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4003-010-2019-00204-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, *dos* (02) de *diciembre* de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por la señora **ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la señora **SHIRLEY LORENA DUARTE**, observa el titular de este despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la señora arriba citada, por la cuantía de **\$3.577.000.00** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **20 de mayo de 2018, hasta el 19 de junio de 2018**; más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **20 de junio de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.**

Analizado el título valor objeto de ejecución letra de cambio, corroboramos que la misma reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la demandada señora **SHIRLEY LORENA DUARTE**, personalmente del auto mandamiento de pago, como se desprende del folio 32, quien a pesar de haber retirado el traslado de la demanda junto sus anexos, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$ 250.000.00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, obrante al folio 30, para lo que estime pertinente.

En atención al memorial visto al folio 31 allegado por la demandada, respecto a la solicitud de expedición de copias simples de este proceso, por ser procedente se accede a lo peticionado, por secretaría procédase con lo

requerido, previa constatación de los pagos de arancel judicial de Ley respectivo.

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

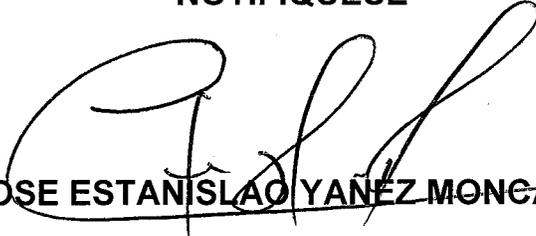
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría expídase copia simple de este proceso, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 03 DIC 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00492-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *dos* (02) de *diciembre* de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** Representada legalmente por la señora MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS a través de endosataria en procuración, contra la señora **ANDREA ISABEL SANABRIA ARDILA**, observa el titular de este despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, por la cuantía de **\$12.155.020.00** por concepto de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda; más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 29 de noviembre de 2018 hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución Pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los trámites de Ley, como se desprende de los folios 23-28, observando el despacho que no contestó la demanda, como tampoco interpuso excepciones de mérito al respecto, es por lo que procederemos a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte demandante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$851.000, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 03 DIC 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____